

mas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, honze dias de Junio año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Iohan Alfonso de Baena la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez, Pero Ferrandez.

## CXII

### **1409-VI-18.— Juan II al Concejo de Murcia ordenanado que se abran los puertos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 86v.-87r.)**

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar abrir los puertos de los mis regnos que son frontera de Aragon e de Navarra por dos años que començaran por el dia de Sant Juan de Junio primero que viene para que los mis subditos e naturales de los mis regnos e otras personas de qualesquier ley, estado o condiçion que sean puedan libremente entrar e entren en los dichos regnos de Aragon e de Navarra con todas las mercadorias e pan e ganados que quisieren, salvo oro plata e otra qualesquier moneda, cavallos e mulas, e muleros e muleras e potros e yeguas, que es mi merçed que non saquen de los dichos mis regnos ni lieven a los dichos regnos de Aragon e Navarra, e que las puedan levar a vender a los dichos reynos o fazer dellas lo que quisieren. E otrosy, que puedan traer de los dichos reynos de Aragon e de Navarra traer a los dichos mis reynos paños e otras cosas mercadorias qualesquier segund que las levavan e pasavan e trayan en los años pasados de mill e quatroçientos e dos años, las quales dichas mercadorias e pan e ganado que an de salir de los mis reynos e paños e mercadorias que an de traer a ellos, es mi merçet que salgan e entren por çiertos puertos de los obispados de Calahorra e de Siguença e Osma e Cuenca e Cartagena e non por otras partes alguna entren los quales puertos ordenen e manden que vos los que oviesen de salir e entrar por puertos e lugares en esta guisa por los puertos de Almansa e Yechar e Alborea e



por el puerto desa dicha çibdat de Murçia e por quanto yo mande traer la dicha renta en el almoneda en la mi corte e non es rematada es mi merçet que en razon que se arriende e rematen, que vos el dicho conçejo desa dicha çibdat de Murçia e que non sean cavalleros, ni escuderos, ni alcalles, ni alguaziles, ni regidores, ni escrivanos del dicho conçejo, ni omes suyos, ni acostados dellos, ni de alguno dellos, ni omes que sean coronados, salvo que sean buenos e ricos, o de buena fama para que cojan o recabden en fialdat lo que a la dicha renta pertenesçe de todos los que fueren o vinieren por esos dichos puertos con las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e paños en esta guisa de todas las mercadorias e paños e otras cosas qualesquier que traxieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos e que cojan e recabden por mi el diezmo dello e de todas las mercadorias e otras cosas qualesquier que entreren por los dichos puertos de los dichos reynos de Aragon e Navarra que cojan eso mesmo el diezmo dello e del toro e vaca e buey doze maravedis de cada uno, e añojo o añoja de cada uno çinco maravedis, e del carnero e cabron de cada uno dos maravedis, del oveja e cabra de cada uno un maravedi, e del puerco o puerca de cada uno tres maravedis, e de cada toçino un maravedi e çinco dineros, e de cada fanega de trigo un maravedi e çinco dineros, e de cada fanega de çevada o çenteno un maravedi, e porque guido (sic) el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, ordeno que se podiesen sacar las dichas cosas mando que pagasen las dichas quantias de maravedis de monedas viejas, es mi merçet que recabdades e cojades de los dichos ganados e pan que asy sacaren los dichos maravedis suso espeçificados de monedas vieja e dos maravedis de moneda blanca por cada un maravedi de la dicha moneda vieja qual quisieren los que le a pagar.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que luego pongades los dichos fieles para que cojan la dicha renta en fialdat desde el dicho dia de Sant Juan de Junio en adelante de todos los que saliesen e entreren por esos dichos puertos de Murçia, e Almansa, e Yechar, e Alborea con las dichas mercadorias e paños e pan e ganados en la manera que dicha es, a los quales dichos fieles vos mando que los tomedes juramento sobre la señal de la cruz, los santos evangelios que bien e verdadera e lealmente usaran e cogeran la dicha renta, e que en ello falta ni encubierta non fagan e que daran buena cuenta leal e verdadera por granado e por menudo e los que de mi la arrendaren e fagan pago de los maravedis que ovieren montado e tendido la dicha renta al mi recabdador della o a los dichos arrendadores si por mis cartas lo yo enbiare mandar e mande vos que luego fagades pregonar por las plaças desa dicha çibdat que todas las personas, asi de los mis reynos como de fuera dellos que quisieren entrar por ese dicho puerto de Murçia con las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e otras cosas qualesquier del dicho reyno de Aragon o traer del dicho reyno de Aragon a los dichos mis reynos los dichos paños e mercadorias e otras cosas qualesquier por ese dicho puerto segund dicho es pagando sus derechos en la mi casa de las aduanas desa dicha çibdat a los dichos fieles, que libre e desenbargadamente pueda entrar e salir, pero que non entren por otros puertos e lugares del dicho obispado de Cartagena, salvo por los dichos puertos suso espeçificados en la manera que sepan que los quel



contrario fizieren que perderan las dichas mercadorias e paños e ganados e otras cosas qualesquier por descaminadas, e seran para los mis arrendadores que la dicha renta arrendaren, e vos, ni ellos, ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales desa dicha çibdat e a cada uno de los otros personalmente, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, diez e ocho dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Pero que es mi merçet que non entren en los dichos mis reynos vino, ni sal, ni vinagre.

Yo Diego Lopez de Cordova la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey.

### CXIII

**1409-VII-3, Medina del Campo.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia el nombramiento de Diego de Monsalve como recaudador mayor de los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 90v.-91r.)**

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja, en las espaldas de la qual el tenor es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e merinos, e jurados, e justiçias, e alcaýdes de los castiellos, e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartagena con el arçedianazgo de Alcaraz segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e a los fieles e recabdadores que an cogido e recabdado e an de coger e de recabdar de aqui a delante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e

